



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES

REF.: N° E128148/25
LOA

Cod. Ref: 30
MUNICIPALIDAD DE
PROVIDENCIA
INGRESO: *4339*
FECHA: *12.05.2026*
HORA: *09:15*
SECCIÓN
OFICINA DE PARTES

ATIENDE DIVERSAS CONSULTAS SOBRE DESCUENTOS DE REMUNERACIONES POR INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE DOCENTES POR ADHERIR VOLUNTARIAMENTE A UNA PARALIZACIÓN ILEGAL DE ACTIVIDADES.

SANTIAGO,

El Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A.G. solicita aclarar el oficio N° E131098, de 2025, de esta Contraloría General, mediante el cual se atendió una solicitud similar de esa agrupación relacionada con los oficios N°s. E92242 y E93773 y el dictamen N° E93887, todos de 2025, también de este origen.

Por los citados oficios N°s. E92242 y E93773 se requirió a los Servicios Locales de Educación Pública y a las Direcciones, Departamentos y Corporaciones Municipales que administran el servicio educacional, que informaran acerca de las medidas adoptadas para dar continuidad al servicio durante una paralización de funciones de personal dependiente de dichos organismos y de aquellas dispuestas para hacer efectivos los respectivos descuentos de remuneraciones que procedan.

Por su parte, el dictamen N° E93887, de 2025, complementó su similar N° E92733, del mismo año, reiterando diversos aspectos ya resueltos por la jurisprudencia administrativa de esta Institución Contralora, sobre los efectos de la ausencia de los profesionales de la educación a sus labores por adherir voluntariamente a una paralización ilegal de actividades.

Asimismo, el dictamen N° E122814, de 2025, ratificó el aludido dictamen N° E93887, en atención a que aquel se ajustaba a la normativa vigente y a la reiterada jurisprudencia administrativa aplicable en la materia.

A su vez, el oficio N° E131098, de 2025 -cuya aclaración se requiere-, luego de sintetizar el contenido de los mencionados oficios N°s. E92242 y E93773 y del dictamen N° E93887, se limitó a remitir copia del referido dictamen N° E122814.

En dicho contexto, en cuanto a "las fechas exactas de aplicación de los oficios citados, aclarando si resultan aplicables únicamente a hechos posteriores a su dictación o si, por el contrario, se pretende

**AL SEÑOR
MARIO AGUILAR ARÉVALO Y OTRO**

PRESENTE

Firmado electrónicamente por

Nombre: VICTOR HUGO MERINO ROJAS

Cargo: SUBCONTRALOR GENERAL, POR ORDEN DE LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha: 11/05/2026

Código Validación: 1778516761310-b7ed1c7a-59e1-4a99-ae5e-d8c2ec2d4457

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES

2

extenderlos retroactivamente a paralizaciones ya ocurridas”, cabe señalar que los mencionados oficios solo se han limitado a aplicar la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Entidad Contralora -contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 24.002, de 1993, 18.871, de 2010 y 28.046, de 2016-, en virtud de la cual la ausencia de los profesionales de la educación de sus labores por adherir voluntariamente a una paralización ilegal de actividades, conlleva necesariamente el descuento en sus remuneraciones del valor del tiempo no trabajado.

Asimismo, es oportuno tener en consideración que los oficios N°s. E92242 y E93773 no han innovado en la materia, por cuanto, al menos a contar del oficio circular N° 4.981, de 2004 -esto es, hace más de 20 años-, dirigido a todas las municipalidades del país, esta Contraloría General ha impartido instrucciones sobre la aplicación de descuentos de remuneraciones a los profesionales de la educación por la paralización ilegal de actividades.

Luego, en lo relacionado con “la compatibilidad de estos oficios con los dictámenes N°s. 52.122, de 2009, y 2.247, de 2016, los cuales establecieron que, en caso de recuperación efectiva, no corresponde efectuar descuentos de remuneraciones”, es relevante considerar que el dictamen N° E23910, de 2025, aclaró recientemente a la entidad peticionaria que la eventualidad de que los profesionales de la educación ejecuten las horas asignadas en sus decretos de designación, dentro de su jornada normal, no debe entenderse como una causal de justificación de las inasistencias que impida ordenar la rebaja de los estipendios.

Por consiguiente, no corresponde entender que exista contradicción entre los oficios por los cuales se consulta y los aludidos dictámenes N°s. 52.122, de 2009 y 2.247, de 2016, pues los primeros no son más que una reiteración de criterios jurisprudenciales largamente asentados, relativos a los descuentos de remuneraciones derivados de paralizaciones docentes.

A continuación, en lo concerniente a que correspondería “a los Tribunales de Justicia, y no a la Contraloría General, resolver las controversias de carácter laboral entre docentes y empleadores, de conformidad con lo ya sostenido por ese mismo Órgano en el Dictamen N° 85.700/2015”, cabe señalar que no se advierte que el pronunciamiento de que se trata -emitido, por lo demás, en 2016-, se haya referido a esa materia.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que al Contralor General de la República le corresponde, de manera exclusiva, informar sobre el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y el funcionamiento de los servicios públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen, competencias que el constituyente y el legislador han radicado en su

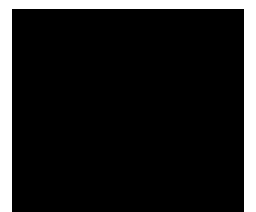
Firmado electrónicamente por

Nombre: VICTOR HUGO MERINO ROJAS

Cargo: SUBCONTRALOR GENERAL, POR ORDEN DE LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha: 11/05/2026

Codigo Validación: 1778516761310-b7ed1c7a-59e1-4a99-ae5e-d8c2ec2d4457

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES

3

esfera de atribuciones, especialmente los artículos 98 de la Carta Fundamental y 1°, 5°, 6°, 9° y 19 de su ley orgánica, N° 10.336.

Así, en lo que concierne a las municipalidades, tal función se ejerce en armonía con los artículos 51, 52 y 53 de la ley N° 18.695, según los cuales a esta Entidad Contralora le compete emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control en relación con el ámbito municipal, y observar los vicios de legalidad que se adviertan en los actos relativos a sus funcionarios.

Además, acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 19.279, de 2019, entre otros -y no obstante que la entidad recurrente no expone cómo lo instruido en los oficios N°s. E92242 y E93773 y el dictamen N° E93887, supondría atribuirse facultades de los tribunales de justicia-, es pertinente aclarar que, si la presunta naturaleza litigiosa de la materia que plantea deviene del hecho que se trata de un aspecto susceptible de ser debatido en sede judicial, ello no constituye motivo plausible para atribuirle tal carácter, pues, en definitiva, toda cuestión puede ser objeto, eventualmente, de discusión en el ámbito jurisdiccional.

Por otra parte, en lo tocante a tener “en consideración lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 19 N° 16 de la Constitución, que excluye al sector educación de la prohibición general de huelga”, es necesario indicar que, al menos desde la emisión del citado dictamen N° 24.002, de 1993 -y en concordancia con lo expuesto, entre otros, en su similar N° E93887, de 2025, que motiva la presentación del rubro-, se ha precisado que toda paralización de actividades vulnera el mencionado artículo 19, N° 16, inciso quinto, de la Constitución Política, de conformidad con el cual no podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades, prohibición que guarda plena armonía con el principio que orienta a los servicios públicos, en orden a satisfacer las necesidades públicas en forma continua y permanente, previsto en el artículo 3°, inciso primero, de la ley N° 18.575.

En tal sentido, es del caso agregar que según el artículo 71 de la ley N° 19.070, tanto los profesionales de la educación del sector municipal como de los Servicios Locales de Educación Pública, no están afectos a las normas sobre negociación colectiva.

De este modo, en atención a que la adhesión voluntaria a una huelga, interrupción o paralización ilegal de actividades no configura una causal de justificación de la ausencia, los educadores que no desarrollen sus tareas carecen del derecho al pago de los emolumentos correspondientes, sin que resulte efectivo que la Constitución Política haya excluido al sector de educación de la reseñada prohibición de declararse en huelga.

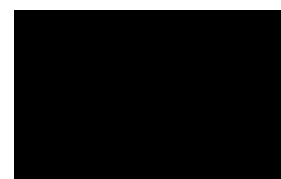
Firmado electrónicamente por

Nombre: VICTOR HUGO MERINO ROJAS

Cargo: SUBCONTRALOR GENERAL, POR ORDEN DE LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha: 11/05/2026

Codigo Validación: 1778516761310-b7ed1c7a-59e1-4a99-ae5e-d8c2ec2d4457

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES

4

A su vez, respecto de que “la recuperación de horas lectivas se ha realizado históricamente en horario no lectivo bajo control directivo. Esto significa que los docentes, para recuperar clases, disponen de sus horas destinadas a actividades curriculares no lectivas, debiendo realizar estas tareas fuera de su jornada ordinaria”, es oportuno recordar que el artículo 69 de la ley N° 19.070 prevé que la jornada laboral de los profesionales de la educación se conforma por horas de docencia de aula y por horas de actividades curriculares no lectivas, estableciendo los límites temporales que se destinan a unas y otras, según los distintos casos que dicha disposición contempla.

De ese modo, la aludida norma es clara en establecer que las tareas distintas a las de docencia de aula, pero que atañen a dicha labor o que la complementan, como sucede con las curriculares no lectivas, constituyen funciones que deben ejecutar los docentes dentro de la jornada laboral, y no fuera de esta, por lo que su realización no ha sido entregada al arbitrio de esos profesionales (aplica dictamen N° 62.598, de 2012).

Además, de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación -reglamento de la ley N° 19.070-, se desprende que las actividades curriculares no lectivas no están destinadas específicamente a la recuperación de las clases no realizadas a raíz de la paralización de actividades de los profesionales de la educación.

Finalmente, en lo referente a “si los sostenedores debían limitarse a informar las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio educativo, o si además correspondía individualizar a las y los docentes que adhirieron a la paralización”, aparece expresamente en los oficios N°s. E92242 y E93773, ambos de 2025, que las entidades que en ellos se menciona debían comunicar “documentada y detalladamente los servidores que hayan sido sujeto de tales descuentos y los montos respectivos”.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Ministerio de Educación.
- Dirección de Educación Pública.
- Municipalidades y Servicios Locales de Educación Pública del país.
- División de Gobiernos Regionales y Municipalidades, de esta Contraloría General.
- División de Fiscalización, de esta Contraloría General.
- Todas las Contralorías Regionales.

Firmado electrónicamente por

Nombre: VICTOR HUGO MERINO ROJAS

Cargo: SUBCONTRALOR GENERAL, POR ORDEN DE LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha: 11/05/2026

Codigo Validación: 1778516761310-b7ed1c7a-59e1-4a99-ae5e-d8c2ec2d4457

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>